



Roj: **STSJ CAT 8753/2020 - ECLI:ES:Tsjcat:2020:8753**

Id Cendoj: **08019310022020100100**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **09/11/2020**

Nº de Recurso: **53/2019**

Nº de Resolución: **305/2020**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **CARLOS RAMOS RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### Sección de Apelaciones de la Sala de lo Civil y Penal

#### **ROLLO DE APELACIÓN P.A. NÚM. 53/2019**

Procedimiento Abreviado núm. 39/2018 - Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª)

Diligencias Previas núm. 321/17 - Juzgado de Instrucción núm. 13 Barcelona

#### **SENTENCIA NÚM. 305**

*Presidente:*

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

*Magistrados:*

Ilma. Sra. Dª Mercedes Armas Galve

Ilmo. Sr D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 9 noviembre 2020.

VISTO por la Sección de Apelaciones de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el Rollo núm. 53/2019, formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Dª. Montserrat Zaragoza Formiga y sostenido ante esta Sala por el causídico Sr. D. Alberto Asensio Malo, que actúa en la representación procesal de D. Ruperto (DNI NUM000), con firma de la letrada Sra. Dª. Isabel Morales Lipperheide, contra la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Rollo de Procedimiento Abreviado núm. 39/2018, que le condena como autor responsable de un delito de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

El **Ministerio Fiscal** y la **acusación particular** ejercida por el procurador Sr. D. José María Argüelles Puig, con la asistencia técnica del letrado Sr. D. Jesús L. Andreu Escartín, en representación de Dª. **Benita**, se han opuesto a la estimación del recurso.

Ha sido designado **ponente** el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Rollo núm. 39/2018 de Procedimiento Abreviado, se ha dictado sentencia con fecha 21 diciembre 2018, en cuya parte dispositiva textualmente se dice:

" **FALLO:**



Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado, *Ruperto*, como autor penalmente responsable de un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago en concepto de responsabilidad civil y a favor de *Benita*, de la suma de 10.040 euros. La cual devengara para en caso de mora un interés anual igual al interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución. Y al pago de la mitad de las costas".

**SEGUNDO.** - En la sentencia recurrida se hacen constar como hechos probados los siguientes:

" **ÚNICO.** - De la valoración de la prueba practicada en el plenario, resulta probado y así se declara que:

"El día 3 de abril de 2017 el acusado, *Ruperto*, mayor de edad y sin antecedentes computables a efectos de reincidencia, se encontraba en el piso sito en la PLAZA000 nº NUM001 de Barcelona, donde convivía con otras personas vinculadas a la asociación "Conciencia Krishna", entre ellas, con *Benita* de 32 años de edad. Sobre las 11 horas de la mañana *Ruperto* tuvo una discusión con *Benita* a propósito de los turnos para lavar la ropa y el uso de las lavadoras, y en el curso de la misma, *Ruperto*, movido por el ánimo de quebrantar la integridad física de *Benita*, la empujó y la agarró violentamente por el cuello apretándoselo al tiempo que, diciéndole que la iba a matar, le mordía en la oreja izquierda, causándole una herida en el pabellón auricular izquierdo con pérdida de sustancia, además de contusiones, erosiones y un episodio de ansiedad.

Alertados por los gritos de *Benita* que pedía ayuda, se presentaron dos miembros de la asociación que intentaron sin éxito separar a *Ruperto* de *Benita*, cesando finalmente el acusado en su ataque ante la insistencia de aquellos que acudieron en ayuda de *Benita*, por su parte ésta al sentirse libre de su agresor salió corriendo hacia la calle donde pidió ayuda a unos policías que la atendieron recogiendo posteriormente su denuncia.

Las lesiones sufridas por *Benita* requirieron además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento quirúrgico consistente en puntos de sutura, tardando en curar 15 días, de los que sólo el primero fue impeditivo para las ocupaciones habituales. Tras ello permanece como secuela, la pérdida de la parte posterior de lóbulo y de la parte posterior inferior del hélix de la oreja izquierda, lo que supone una alteración estética por la asimetría entre los dos pabellones auriculares, si bien ello no supone una afectación llamativa de la apariencia facial. El perjuicio estético que de ello se desprende es moderado".

**TERCERO.** - Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, la representación procesal del acusado ha interpuesto en tiempo y forma un recurso de apelación, en el que, después de mostrar su disconformidad con el fallo y con el relato de hechos probados contenido en la sentencia recurrida, denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE) y, en segundo lugar, la infracción por inaplicación indebida del art. 20.4ª (**legítima defensa**), solicitando la absolución o, como mucho, la condena por un delito leve de lesiones por las contusiones y erosiones a que hace referencia el informe forense, sin contar las lesiones en la oreja.

Al indicado recurso se opusieron en la instancia el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

**CUARTO.** - Recibidas las actuaciones y registradas en la Secretaría de esta Sala, tras la designación como ponente del Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio conforme al turno de reparto previamente establecido, se dispuso lo procedente sobre la deliberación, votación y fallo del recurso conforme a los preceptos correspondientes de la LECrim y de la LOPJ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se ratifican los hechos declarados probados en la instancia, por ser conformes a Derecho, sin perjuicio de las correcciones que, en su caso, se considere necesario efectuar en los siguientes fundamentos.

**SEGUNDO.** - 1. La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha condenado al acusado ( *Ruperto* ) como autor responsable de un delito de lesiones del art. 147.1 CP, por causarle a Dª. *Benita* unas lesiones que requirieron para su sanidad de tratamiento médico quirúrgico, según resulta claramente de las conclusiones médico-forenses, consistente en cirugía con resección parcial del lóbulo de la oreja izquierda y sutura, así como en la administración de antibióticos y la retirada de los puntos, acción en la que se estimó que concurría el dolo apropiado, exteriorizado mediante la utilización de " *una maniobra tan peligrosa como lo es el estrangulamiento, presionando sobre el cuello de la víctima que queda de este modo inmovilizada sin posibilidad de **defensa**, [y] además de un acto como la mordedura sobre la oreja*", con el resultado absolutamente previsible de la pérdida del lóbulo y del hélix del pabellón auricular izquierdo.

El tribunal a quo descartó expresamente la comisión de un delito de lesiones agravadas por el resultado de deformidad ( art. 150 CP), al que se refirieron las acusaciones, para lo cual atendió a la relevancia de la entidad



de la afectación funcional y estética producida por la secuela padecida por la Sra. Benita, a sus circunstancias personales y a las posibilidades de reparación a su alcance.

En efecto, el tribunal apreció directamente, " *con el detalle y proximidad*" precisos, que dicha secuela carecía de trascendencia funcional alguna, que estéticamente no suponía ni fealdad ni desfiguración ni, por tanto, *deformidad*, al no poder apreciarse " *una alteración en la apariencia facial, tomando el rostro en su total consideración, que resulte llamativa, tal y como igualmente lo valoró el Médico forense, expresándose así en su informe obrante al folio 67*", y sin que, en una primera aproximación visual al rostro de la víctima, el defecto salte a la vista tras " *un examen comparativo de ambas orejas para apreciar la asimetría existente entre los dos pabellones auriculares*", a pesar de que exista pérdida de piel y cartílago debidos al mordisco del acusado.

De todas formas, en clave reparadora sí tuvo en cuenta " *la afectación estética que resulta indudable, y ha sido considerada como moderada por el propio médico forense*" y " *el propio estigma que, para la perjudicada, no dudamos, pueda representar, dicho afectación estética que no sólo puede alterar su ánimo por aquella deficitaria imagen, por comparación con la que disfrutaba con anterioridad, sino porque igualmente rememora el dramático suceso*".

El tribunal sentenciador descartó asimismo la comisión de un delito de amenazas ( art. 1698.2 CP), por el que también dirigía acción la acusación particular, al considerarlas subsumidas en el delito de lesiones por la unidad de acto y de intención, atribuyendo a aquellas la cualidad de elemento expresivo de la intención de lesionar.

La prueba de los hechos consistió en la declaración de la víctima y en la de " *dos testigos presenciales*" ( Victoriano y Jose Manuel ) que acudieron en su ayuda y respaldaron su versión, así como en la declaración de los dos agentes de la Guardia Urbana de Barcelona (GU NUM002 y NUM003 ), ante los que la víctima se presentó herida, y la pericial médico-forense emitida por el Sr. Jesús Ángel (fol. 66-67), en unión de los informes médicos correspondientes (fol. 68- 74), que fue practicada en la forma que autoriza el art. 788.2 LECrim, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

A ellas, se unió la declaración del acusado, que si bien negó que los hechos se produjeran en la forma en que relató la víctima, no fue creído por los jueces *a quibus* al no acomodarse su versión a la forma y a la causa de producción de los mismos (un mordisco) acreditada mediante las restantes pruebas.

2. El recurso de apelación interpuesto por la **defensa** del condenado se funda en dos motivos, a saber, por vulneración el derecho fundamental a la *presunción de inocencia* ( art. 24.2 CE) y por infracción por inaplicación de la eximente completa de **legítima defensa** ( art. 20.4ª CP).

Por lo que se refiere al primer motivo, toda la argumentación del correspondiente motivo parte de la alegación de que no existe prueba alguna de que la sección del lóbulo y del hélix de la oreja izquierda de la víctima se efectuara por un mordisco del acusado, que este niega atribuyendo la amputación a una herida autoinfligida con el cuchillo que ella llevaba -que nadie más vio- y con el que intentó agredirle previamente, si bien admite que en un momento determinado él no tuvo más remedio que inmovilizar a la Sra. Benita agarrándola del cuello para defenderse de ella, por lo que asume la condena solo por un delito leve de lesiones ( art. 147.2 CP) debido a las erosiones en la zona cervical y en la muñeca que le causó en dicho acto.

Por otra parte, considera la **defensa** del recurrente que " *a la vista de los medios de prueba practicados y a la vista de la declaración de mi defendido*", se comprueba que este actuó en **legítima defensa** frente al ataque con un cuchillo de que fue objeto por parte de la Sra. Benita .

**SEGUNDO.** - 1. Por lo que se refiere al **primer motivo** de apelación, la argumentación del recurrente se remite a la descripción de la herida de la oreja izquierda de la Sra. Benita efectuada en el parte médico del Servicio de Urgencias del Hospital Clínic de Barcelona (fol. 69) y resalta que se la describe solo como " *herida cortante*", sin especificar que el mecanismo de corte fuera una mordedura humana y sin que se evidencien " *huellas dentarias*" en el borde de amputación o muestre la " *forma de semiluna*" característica de cualquier dentadura humana, y pone de manifiesto que en la restante documentación médica (fol. 68-74) tampoco se precisa, más allá de las simples manifestaciones de la víctima, que se trate de una mordedura humana.

En la misma idea abunda, por un lado, el hecho de que el trozo de oreja seccionado no haya aparecido en el lugar donde supuestamente se produjo el mordisco del acusado y donde, según la denunciante, él lo escupió, y, por otro lado, que ninguno de los testigos dijera haber visto el mordisco ni tampoco que el acusado escupiera nada.

A la vista de ello y de lo " *vaga, confusa y contradictoria, que fue la declaración de la denunciante*", es por lo que el recurrente estima que la prueba de cargo de la agresión del acusado -al menos, de la más grave- no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria.



2. Sucede, sin embargo, que la versión de la Sra. Benita sobre la amputación del lóbulo y del hélix de su oreja izquierda tras la agresión de que fue objeto por parte del acusado el día de los hechos, ha sido persistente y siempre la misma a lo largo de todo el procedimiento.

Esta versión se halla, además, corroborada adecuadamente por el parte médico de urgencias, reproducido en el sumario tres veces (fol. 2-3, 14-15 y 69-70), en el que se habla de " *herida cortante con arrancamiento de piel y cartílago en pabellón izquierdo* "; también se halla corroborada por el informe de alta hospitalaria (fol. 68) en el que directamente se habla de " *mordedura humana*" en el apartado relativo a " *motivo de la consulta*"; y, sobre todo, por el informe médico-forense (fol. 66- 67), en el que, en el lenguaje forense comúnmente aceptado, se describe la lesión como " *herida con pérdida de sustancia (piel y cartílago en el pabellón auricular izquierdo), compatible con mordedura* ".

Ante una prueba de cargo semejante, no puede argumentarse, como pretende la **defensa** del recurrente, que las observaciones contenidas en aquellos partes o en este informe relativas a que la causa del seccionamiento fue una mordedura se debió solo y exclusivamente a las manifestaciones de la víctima y no a la efectiva comprobación por los médicos de la existencia de indicios inequívocos de un mordisco y no de un corte con un cuchillo, que nadie salvo el acusado vio en la escena de los hechos, porque en aquellos partes se identifica claramente que el mecanismo de corte se produjo con " *arrancamiento*" del lóbulo y del hélix, lo que es impropio de un corte con cuchillo y, por el contrario, propio de una mordedura, y porque en este informe se declara la compatibilidad de la herida con este último mecanismo de amputación, por lo que es inexplicable que la **defensa** no impugnara el informe médico-forense y no insistiera en la necesidad de interrogar a su autor sobre dicho extremo.

Por otra parte, como se pone de manifiesto por el tribunal sentenciador, si bien ninguno de los testigos vio el mordisco y la consiguiente amputación, que según la víctima se produjo repentinamente, sí pudieron constatar que, antes de encontrarse con el acusado, la víctima no estaba herida ni presentaba ninguna clase de lesión, y, sin embargo, sí las presentaba instantes después de separarse de su agresor.

Ambos observaron, además, con las limitaciones de visibilidad impuestas por las condiciones del lugar en el que se encontraban el agresor y su víctima, " *un recodo estrecho de la escalera*", que aquel estaba apretando fuertemente el cuello de la víctima, a quien no pudieron liberar del ataque del que estaba siendo objeto ante la fortaleza y el ímpetu de su atacante.

Por otra parte, la versión del acusado relativa a la herida autoinfligida, como dice el tribunal, " *no solo no encuentra una mínima corroboración objetiva, sino que además entra en flagrante contradicción con lo relatado por la perjudicada en el plenario [19/12/2018, 11:03:52> 11:24:51] , reiterando lo que ya constaba declarado en los autos, persistiendo en el detalle y circunstancias del suceso, con un poder convictivo tal que no puede por menos que aceptarse como válida y suficiente prueba de los hechos en el completo iter que ha quedado recogido en el párrafo de hechos probados*".

Como remarca el tribunal sentenciador, no hubo tiempo para llevar a cabo la autolesión sin ser vista por nadie, tampoco nadie -salvo el acusado- vio el cuchillo en manos de la víctima, el estado de esta antes del enfrentamiento con el acusado era normal y propio de una persona sana, la amputación del lóbulo y del hélix de su oreja izquierda fue advertido inmediatamente después, por lo que la amputación " *no encuentra más explicación lógica que la mordedura de la que asegura fue objeto por parte de Ruperto* ". En nada empece a esta conclusión que los testigos no vieran el mordisco, porque como se declara en la sentencia, " *o bien no alcanzaron a verlo por las escasas condiciones de visibilidad o bien no pudieron presenciarlo porque tuvo lugar en algún otro instante previo a su llegada*".

En última instancia, no existe ningún óbice relacionado con un eventual móvil espurio de la víctima derivado de una enemistad previa con el acusado para declarar falsamente en su perjuicio, porque las relaciones previas entre ellos -" *alguna clase de interés sentimental, correspondido o no*"-, aunque no fueran buenas, solo permiten entender el contexto en el que se produjeron los hechos, pero no justifican ni la reacción violenta del acusado -" *a todas luces desproporcionada con relación al estímulo que el mismo propone como explicación*"- ni tampoco la secreta y aviesa intención de la denunciante de automutilarse.

En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

**TERCERO.** - 1. El **segundo motivo** del recurso se limita a denunciar la infracción legal consistente en haber dejado de aplicar la eximente completa de **legítima defensa** ( art. 20.4ª CP), por no tener en cuenta que el acusado se limitó a defenderse del ataque con cuchillo de que fue objeto por parte de la Sra. Benita .

2. Resulta, sin embargo, que esta eximente no se sustenta en un hecho que se haya declarado probado.



Todo lo contrario, el tribunal ha excluido taxativamente que la Sra. Benita portara un cuchillo y que atacara con él al acusado antes de ser lesionada por este. De hecho, la **defensa** ni siquiera se tomó la molestia de incluir esta circunstancia en sus conclusiones, ni en las provisionales ni en las definitivas [19/12/2018; 11:45:59].

Por lo tanto, se desestima también este motivo y, con él, el recurso de apelación en su integridad.

**TERCERO.** - No procede realizar un pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta alzada, que, por tanto, se declaran de oficio.

En su virtud,

#### PARTE DISPOSITIVA

La SECCIÓN de APELACIONES de la SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. **Ruperto** contra la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Rollo de Procedimiento Abreviado núm. 39/2018, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en todos sus extremos.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, al amparo de lo prevenido en el artículo 847.1 a) 1º de la LECrim.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia fue leída firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.